



Expediente No. 2022-262

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

13 DE JUNIO DE 2023.

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **DIOGENES DE JESUS PALACIO RODRIGUEZ** en contra de **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** y **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**, informándole que se presentaron contestaciones de demanda. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

13 DE JUNIO DE 2023.

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De la contestación de la demanda a cargo de Distrito de Barranquilla.

Revisado el plenario, se evidencia que a través de memorial de fecha 15 de febrero de 2023, la demandada radicó en el correo electrónico del Despacho contestación de demanda; de lo cual es de precisar, que fue notificada el día 07 de febrero de 2023 personalmente por la secretaria del Despacho conforme a la ley 2213 de 2022, y dicho término feneció el día 02 de marzo de la misma anualidad, por lo tanto, fue presentada dentro del término legal, se procederá a ordenar su admisión y se tendrá como notificado personalmente.

2. De la contestación de la demanda presentada por la Dirección Distrital de Liquidaciones.

Verificada la demanda se observa, que la misma fue instaurada contra el Distrito de Barranquilla, así como también, contra la Dirección Distrital de Liquidaciones, sin embargo, en el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de enero de 2023, previa subsanación de la demanda, solo se admitió contra el Distrito de Barranquilla y, por consiguiente, el Despacho por medio de la secretaria notificó de forma personal únicamente a la mencionada litisconsorte demanda.

Conforme lo antes expuesto, y en virtud del artículo 132 del CGP, que faculta al juez realizar control de legalidad agotada cada etapa dentro del proceso judicial, a fin de sanear irregularidades del mismo, en concordancia con lo señalado en el artículo 48 del CPT SS, es del caso, ejercer medidas de saneamiento, con relación a la admisión de la demanda, se admitirá también contra la Dirección Distrital de Liquidaciones, tal como se indicó en líneas precedentes.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Teniendo en cuenta lo anterior, y al evidenciarse en el expediente que a través de memorial de fecha 15 de febrero de 2023, la Dirección Distrital de Liquidaciones radicó en el correo electrónico del Despacho contestación de demanda; de lo cual es de resaltar, que no reposa en el expediente digital constancia que acredite cumplimiento de la orden de notificación personal, puesto que no fue notificada, en ese entendido, al no poder determinar fecha de notificación se tendrá notificada por conducta concluyente.

Resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.”

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”



Ahora bien, se encontró en la contestación de la demanda inconsistencias que deben ser corregidas como se observa, no se encontró pronunciamiento con relación a los numerales 12, 13, 14 y 15 del acápite de hechos de la demanda, por lo anterior, se ordenará su inadmisión y se otorgará el termino de 5 días para que subsane las deficiencias descritas.

Así las cosas, se reitera que se tendrá como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar, conforme a la normatividad relacionada, por haber otorgado poder para su representación judicial y contestar la demanda.

3. Del mandato conferido por el Distrito de Barranquilla.

Se evidencia, que dentro de la contestación de demanda se observa poder otorgado al Dr. Cristian Mercado Prado, visto a folio 464.

Así las cosas, de acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que, el poder se encuentra conforme a lo regulado en el artículo 74 del C.G.P se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de la demandada Distrito de Barranquilla, en los efectos del poder otorgado.

4. Del mandato conferido por Dirección Distrital de Liquidaciones.

Se evidencia, que dentro de la contestación de demanda se observa poder otorgado a la Dra. Carmen Beatriz Arcos Martínez, visto a folio 405.

Así las cosas, de acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que, el poder se encuentra conforme a lo regulado en el artículo 74 del C.G.P se procederá a reconocerle personería jurídica, a la referida profesional del derecho, como apoderada judicial de la demandada Dirección Distrital de Liquidaciones, en los efectos del poder otorgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la demandada **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER COMO NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Cristian Adalberto Mercado Prado, identificado con la C.C. No. 8.644.762 y T.P. No. 125.697 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**; para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADMITIR la demanda presentada por **DIOGENES DE JESUS PALACIO RODRIGUEZ** en contra de **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: INADMITIR la contestación de demanda presentada por la demandada **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**; para que en el término de cinco (5) días, se subsane las falencias anotadas en precedencia, so pena, de tener por no contestada la demanda.

SEXTO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Carmen Beatriz Arcos Martínez, identificado con la C.C. No. 1.066.514.544 y T.P. No. 250.410 del C.S. la J., como apoderada judicial de la demandada **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**; para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: VENCIDO el término otorgado en el numeral séptimo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ**


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 14 DE JUNIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 25
LLT